

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001311301120180049300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriada el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec01f0d733786a0af06636e5b807859fc5f0f26de499b5d7bfa9cdc90b972e25**

Documento generado en 19/12/2022 07:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001311301120190037500

En atención a la documental remitida por el togado Enrique Jiménez Mazo [abogado2833141@hotmail.com], referente al mandato encomendado por la demandante dentro del asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar en los términos y para los fines de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente al traslado efectuado por la Secretaría del despacho del dictamen pericial presentado por su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401aa9b357b13c0138f5dc887a1dbf5bfe42d6b60c85cd0ed6fc36d9dc90a9f**

Documento generado en 19/12/2022 07:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001311301120200012500

En atención al informe secretarial que antecede, a lo manifestado por el apoderado de la actora, y previo a decidir sobre el emplazamiento de su contraparte, se requiere al togado para que se sirva allegar en debida forma los soportes que dan cuenta de las labores de notificación, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo ordenado o vencido el término otorgado a la parte demandante para notificar al extremo pasivo, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfb514006f9609e1b16f64747beaec349d8ee52b2556a502eb3550d30468d8**

Documento generado en 19/12/2022 07:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001311301120200012800

En atención al informe secretarial que antecede, previo a fijar fecha para remate del inmueble objeto de la *litis*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-531770, se procede a decretar su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades, entre ellas, la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd1750830a60a40609702bfc0af7daf180f5d29c97b4d1f7da56724d7e6ab14**

Documento generado en 19/12/2022 07:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001311301120200025800

En atención a la documental remitida por el togado Juan David Ramón Zuleta, y acreditado como se encuentra el trámite impartido al despacho comisorio N°003, sin que a la fecha obre respuesta de la Oficina de Reparto de El Paso, Cesar, se requiere a la misma para que se sirva informar a este despacho a cuál sede judicial le fue asignada la referida comisión. Por Secretaría ofíciase conforme a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6fe1e0a7fa152a9c6cac71c386d3d099e649afa273cdda56c0e908e949fba**

Documento generado en 19/12/2022 07:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Rad. N° 11001310301120210011700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Multidimensionales S.A.S.
Demandado: Johan Alberto Arana Castro y Paula Andrea Rodríguez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) La sociedad Multidimensionales S.A.S., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Johan Alberto Arana Castro y Paula Andrea Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$147'409.158, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción; así como por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad 20 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se le condene en costas.

2) Mediante proveído adiado el 14 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago conforme a lo solicitado por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El extremo demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

3.) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré visible a folio 29 al 30 del archivo pdf 3 del cuaderno principal [digital]; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Luego, entonces, se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 422 *ejusdem*, a favor de la parte demandante y contra de la ejecutada.

4.) Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del C.G.P., según el cual la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem* en armonía con el artículo 366 del citado compendio normativo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c130aeca53fb10b76a6000b4d30dc9dfc9aac9df941aacb20586ccab21765de7**

Documento generado en 19/12/2022 07:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210026700

Revisadas las presentes diligencias, avizora esta instancia judicial que la parte demandante no ha retirado ni tramitado los oficios elaborados por la secretaría del Despacho¹, atendiendo lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo activo para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite la radicación de las referidas comunicaciones, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido el término indicado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

¹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886236b734bfbabee42bb9d507687022b374fa466856446600b564de0a7e744a**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001311301120210035600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la contraparte, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de los demandados en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el otrora artículo 10º del Decreto 806 del 2020, actualmente artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b443912f9e07ba28e75a0a387c0931d13a4276dd655890ad67b1346ca354a9**

Documento generado en 19/12/2022 07:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Exp. N° 110013103001120220045900
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Empresa De Seguridad y Vigilancia Serviconfor Limitada
Demandado: Innovaconst S.A.S. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

1.1. Como base de recaudo ejecutivo se aportan nueve (09) facturas de venta, las cuales carecen de firma y sello de recibido por parte de la sociedades ejecutadas que conforman el Consorcio Vial IDU.

1.2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho

sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

1.3. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.2. En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3º de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4º, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.
- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido

aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Caso concreto

3.1. De la revisión efectuada a las caratulares descritas en el numeral primero de este proveído, se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, pues no figura firma atribuible a la parte ejecutada, como compradora o beneficiaria de los servicios allí descritos, de donde se desprende que no es viable adelantar la acción cambiaria en la forma solicitada.

En consecuencia, la ausencia de firma atribuible a la aquí ejecutada o a un dependiente suyo con capacidad para obligarla, de conformidad con numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil, le resta el carácter de título valor a las facturas allegadas como base de la ejecución, pues, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mencionado canon normativo, entre ellos, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportaron las constancias de envío de las facturas mediante correo electrónico o a la dirección física del consorcio conformado por las sociedades demandadas, además, no obra en el expediente la certificación de existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020 y, por ende, no puede colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste, por lo que no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba contra del deudor, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.2. Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub examine*, por no cumplir con todos los requisitos

legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser
tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación
con las facturas de venta aportadas como báculo de la acción ejecutiva,
por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora
sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la
radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura,
previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07358e58a73b991c3d71a657255a6d9d7c02469f22e7186d64e84672435a24**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220046500

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) ADMITIR** la demanda instaurada por Juan Camilo Serpa Herrera **contra** Motores del Valle Motovalle S.A.S. y Autoniza S.A.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 5.) ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$31'000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.
- 6.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545fb44dff87fad4a8816c412505f47344808c821bd4ca28fd74d66b61248581**

Documento generado en 19/12/2022 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220046800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** La parte actora deberá aportar certificado especial de proceso de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 estatuto procesal general.
- 2.)** Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión a fin de dilucidar su actual situación jurídica (Numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5° artículo 84 *ejusdem*).
- 3.)** Indíquense los linderos actualizados del predio de mayor extensión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b2df7db7b2f44e659d3f00819c09737be6c672a6130bc21cee025e73259a5**

Documento generado en 19/12/2022 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>